



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1931

---

## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 257

Año 21º

---

MES DE DICIEMBRE.SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la señora Lida Curtis de Bass.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Nadal S.—Recurso de casación interpuesto por el señor Sadick Baba.—Recurso de casación interpuesto por la señora Narcisa Mejías viuda Santana Rojas.—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Berroa, Rafael Quezada, Francisco Ramírez, Severo González y Antonio de León.—Recurso de casación interpuesto por el señor José María Michel hijo.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.—Recurso de Apelación interpuesto por los Licenciados Juan José Sánchez y Temístocles Messina, en representación de los señores Aurea Read de Velásquez, (a) Nena y Amadoro Velásquez.—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Reyes, a nombre y representación de su hijo menor Rudescindo Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lida Curtis de Bass, propietaria y rentista, domiciliada en Branchville, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Diciembre del año mil noventa y tres, dictada en favor del señor Ernesto A. Botello.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Castro Rivera y Antonio E. Alfau, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, 6, inciso 7, de la Constitución, 544 del Código Civil y 834 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael Castro Rivera, por sí y por el Licenciado Antonio E. Alfau, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de réplica y conclusiones presentado por el Licenciado J. H. Ducoudray, por sí y por el Licenciado F. S. Ducoudray, abogados de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, 834 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación de los artículos 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y 834 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la recurrente señora Lida Curtis de Bass alega, contrariamente a lo decidido por la Corte de Apelación de Santo Domingo en la sentencia impugnada, que por haber hecho transcribir en fecha catorce de Marzo de mil novecientos cuatro en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo, donde radica dicho inmueble, el acto, pasado ante el entonces Notario Público Don Leopoldo A. Camarena en fecha diez del mismo mes y año, por el cual el señor Domingo Morcelo le vendió a ella el inmueble embargado por el intimado señor Ernesto A. Botello, esa venta es oponible a los terceros y en particular a dicho intimado quien lo embargó por consiguiente sin derecho en fecha cinco de Junio de mil novecientos veintinueve en ejecución de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictada en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve a favor del señor Juan A. Botello, causante del señor Ernesto A. Botello y contra el señor William L. Bass, propietario, anterior al señor Domingo Morcelo, del mismo inmueble, sentencia en virtud de la cual el intimado señor Botello tomó en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve una inscripción hipotecaria sobre todos los inmuebles del señor William L. Bass sitios en la provincia de Santo Domingo, y que la Corte de Apelación de Santo Domingo, al revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo que la había acogido y rechazar su demanda de distracción del mencionado inmueble, fundándose en la falta de transcripción de la venta del mismo otorgada por el señor William L. Bass al señor Domingo Morcelo, violó el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas que impone a todo adquirente de inmuebles la obligación de hacer transcribir su propio título para consolidar sus derechos frente a terceros, pero no los actos de venta anteriores a su título, y el artículo 834 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, después de la transcripción, los acreedores privilegiados o hipotecarios en los términos de los artículos 2123, 2127 y 2128 del Código Civil no podrán tomar inscripción hábil contra el precedente propietario.

Considerando, que la ley francesa del veintitres de Marzo

de mil ochocientos cincuenta y cinco, a cuyos artículos 3 y 6 corresponden respectivamente el artículo 29 de nuestra Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas del veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y el artículo 834 de nuestro Código de Procedimiento Civil, no establece en ninguna de sus disposiciones la obligación, para el adquirente de un inmueble, de hacer transcribir otro título que el suyo; que esa laguna, que dió lugar en Francia a una controversia, fué observada allá cuando la discusión misma de la ley del mil ochocientos cincuenta y cinco, en el curso de la cual el Relator en el Cuerpo Legislativo declaró que la jurisprudencia resolvería esa cuestión; que actualmente los tribunales franceses, con la aprobación de los autores más recientes, interpretan las disposiciones citadas en el sentido de que no basta a un subadquirente hacer transcribir su propio título para borrar el vicio que por falta de transcripción de su título afecta el derecho de su causante y hacer oponible a los terceros su propio derecho; que así lo deciden dichos tribunales por considerar que esa es la solución más conforme con los principios generales de nuestro derecho y lo más conveniente allá para el crédito público; que la aplicación del principio consagrado en la máxima *nemo plus juris* mandaría en efecto esa solución, pero más de una vez la jurisprudencia francesa ha descartado esa regla, cuando su aplicación sería contraria al interés general y a la equidad; que hay, pues, que examinar si esa cuestión debe ser resuelta aquí del mismo modo que en Francia, o si esas mismas consideraciones de orden público y de interés general unidas a la equidad, no hacen necesaria en Santo Domingo otra excepción al principio ya mencionado y una solución distinta, por ser distinto el estado social del país, de la que han adoptado en esa cuestión los tribunales franceses.

Considerando, que el orden público está interesado en la seguridad del derecho de propiedad, y admitir que en Santo Domingo un inmueble adquirido en el año mil novecientos cuatro por un acto que fué inmediatamente transcrito, puede en el año mil novecientos veintinueve ser válidamente embargado sobre dicho adquirente por una deuda de un propietario del mismo inmueble anterior al vendedor, en virtud de la cual se tomó una inscripción de hipoteca judicial en el mismo año mil novecientos veintinueve, sería crear la más grave fuente de perturbación social; que en efecto es un hecho notorio que el requisito de la transcripción para las ventas de inmuebles ha sido muy descuidado en el país, de tal modo que, mientras en Francia es siempre facultativo, aquí ha sido necesario hacerlo obligatorio por una ley y que después de esa ley (Or-

den Ejecutiva No. 665 del dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno) es cuando la transcripción de esos actos se ha ido generalizando, y esto solo para las propiedades urbanas y las fincas rurales de alguna importancia; que en consecuencia la mayor parte de los actos de venta de inmuebles efectuadas en los últimos treinta años, salvo los de fecha relativamente reciente, no han sido transcritos en las Conservadurías de Hipotecas respectivas; que si se adoptara el criterio que ha prevalecido en Francia y a la cual se ha adherido la Corte a-quo, bastaría la omisión de la transcripción de una sola de las ventas realizadas en los últimos treinta años para que los actuales propietarios que han transcrito su título pudieran ser despojados, es decir que podrían ser eviccionados casi todos los propietarios de inmuebles de la República que no estuviesen amparados por la prescripción treintenaria; que esa solución es inadmisibles aquí por evidentemente contraria al interés social.

Considerando, que también sería contrario a la equidad establecer como regla en Santo Domingo la obligación, para todo adquirente de inmuebles, de hacer transcribir, además de su propio título, todos los actos traslativos de propiedad del mismo inmueble realizados durante los últimos treinta años, porque sería muchas veces obligarlo a lo imposible, (mientras que en Francia esa misma obligación, que es fácil de cumplir, no tiene otro inconveniente que un aumento de gastos para dicho adquirente); que la confusión y oscuridad del derecho de propiedad en Santo Domingo por la falta de catastro, el mal estado de los archivos tanto notariales como los de las oficinas públicas, la costumbre de hacer las ventas bajo firma privada fuera de las ciudades y la negligencia en transcribir (hasta hace pocos años) las ventas notariales mismas, es otro hecho notorio; que por esa razón, contrariamente a lo que ocurre en Francia, los actos notariales aquí no contienen el historial de la propiedad (casi siempre urbana) objeto del acto, durante los últimos treinta años, y el adquirente ignora amenu-do y no puede averiguar quienes han sido los propietarios anteriores del inmueble durante todo ese lapso; que en cuanto a la propiedad rural, los actos de venta de terrenos entre pequeños propietarios, que tampoco contienen ese historial, se hacen bajo firma privada y el vendedor no acostumbra entregar al comprador todos los documentos en virtud de los cuales los propietarios anteriores durante los últimos treinta años adquirieron ese mismo terreno; de modo que, a la dificultad de determinar quienes fueron esos propietarios durante ese lapso, se agrega en la mayor parte de esos casos la imposibilidad de obtener los documentos, constancias o recibos, que constituían

los títulos de todos esos propietarios anteriores para hacerlos transcribir; que por esas consideraciones de equidad, y las ya expuestas de orden público y de interés general, para la estabilidad del derecho de propiedad en el país, cuyo estado social es diferente del que existe en el país de donde viene nuestra legislación, debe descartarse la solución adoptada para el caso por la jurisprudencia francesa, que aquí no sería ni justa ni conveniente para el crédito inmobiliario, y la sentencia impugnada, que la ha hecho suya, debe ser casada por violación de los artículos 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y 834 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los otros medios invocados en apoyo de este recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Diciembre del año mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Ernesto A. Botello, envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Rafael Castro Rivera y Antonio E. Alfau, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Nadal S., oficinista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora Carlota Jimenez Viuda Read.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Joaquín E. Salazar y J. E. García Aybar, abogados de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impug-

los títulos de todos esos propietarios anteriores para hacerlos transcribir; que por esas consideraciones de equidad, y las ya expuestas de orden público y de interés general, para la estabilidad del derecho de propiedad en el país, cuyo estado social es diferente del que existe en el país de donde viene nuestra legislación, debe descartarse la solución adoptada para el caso por la jurisprudencia francesa, que aquí no sería ni justa ni conveniente para el crédito inmobiliario, y la sentencia impugnada, que la ha hecho suya, debe ser casada por violación de los artículos 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y 834 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los otros medios invocados en apoyo de este recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Diciembre del año mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Ernesto A. Botello, envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Rafael Castro Rivera y Antonio E. Alfau, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

♦♦♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Nadal S., oficinista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora Carlota Jimenez Viuda Read.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Joaquín E. Salazar y J. E. García Aybar, abogados de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impug-

nada, la violación de los artículos 494, 515 del Código Civil, 64 y 88 de la Constitución del Estado, 36 y 66 de la Ley de Organización Judicial, 141, 473 y 892 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. E. García Aybar, por sí y por el Licenciado Joaquín E. Salazar, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, por sí y por el Licenciado Temístocles Messina, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 494 del Código Civil, 141, 473 y 892 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes presentan como medios de casación:

1o. La violación de los artículos 515 del Código Civil; 64 y 88 de la Constitución del Estado; 36 y 66 de la Ley de Organización Judicial.

2o. La violación del artículo 494 del Código Civil y del artículo 892 del Código de Procedimiento Civil.

3o. La violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4o. La violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que la sentencia impugnada dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, contiene la afirmación de que el Licenciado Leoncio Ramos era Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuando produjo su dictamen cuando dice: "Oído: al Magistrado Procurador General de esta Corte Licenciado Leoncio Ramos en la lectura de su dictamen que termina del modo siguiente..."; que además han sido depositadas por la parte intimada unas certificaciones expedidas, una por el Licenciado Nicolás H. Pichardo actual Procurador General de dicha Corte de Apelación y otra por el Secretario de la misma Corte de Apelación señor A. E. Fiallo, en las cuales el primero certifica que tomó posesión de su cargo el veintisiete de Mayo del año en curso, que el Procurador General saliente Licenciado Leoncio Ramos le hizo entrega después de haber leído en audiencia su dictamen

relativo a la demanda de interdicción intentada por el señor Ramón Nadal S. contra doña Carlota Jimenez Viuda Read, y el segundo, que el día veintisiete de Mayo en la mañana y no el veintiocho, como aparece por un error material involuntario en una certificación expedida por él, el Licenciado Leoncio Ramos, Procurador General de esa Corte de Apelación, después de dar lectura en audiencia pública a su dictamen relativo a la demanda de interdicción intentada por el señor Ramón Nadal S., contra doña Carlota Jimenez Viuda Read, hizo entrega al Licenciado Nicolás H. Pichardo de la Procuraduría General de esa Corte; que en consecuencia el primer medio del presente recurso, basado en que el Licenciado Leoncio Ramos produjo su dictamen como Procurador General cuando estaba ya desahogado de esa función por haber entregado su cargo al Licenciado Nicolás H. Pichardo, no está fundado en hecho.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que está admitido a unanimidad por la doctrina y la jurisprudencia del país de donde procede nuestra legislación civil que los tribunales no están obligados a recurrir a las formalidades de la opinión del consejo de familia del demandado en interdicción y del interrogatorio de dicho demandado cuando la demanda les parece mal fundada, sea que los hechos articulados no sean pertinentes, sea que su inexactitud haya sido establecida; que como esas formalidades han sido dictadas en interés del demandado, los tribunales no pueden pronunciar la interdicción de plano sin pedir su opinión al consejo de familia, pero que pueden por lo contrario rechazar la instancia de interdicción sin pedir dicha opinión; que no están obligados a dar curso a la demanda de interdicción cuando los hechos alegados en apoyo de dicha demanda no le parecen pertinentes; que esto es lo que ha hecho, en el presente caso, la Corte de Apelación de Santo Domingo y por consiguiente, al rechazar *de plano* la demanda de interdicción intentada por el recurrente, no ha violado los artículos 494 del Código Civil y 892 del Código de Procedimiento Civil, como lo pretende el recurrente en su segundo medio.

Considerando, que el recurrente también alega que la rendición de un Informe por un Juez Relator está igualmente prescrita de un modo imperativo en todo procedimiento de interdicción y que la Corte a-quo juzgó la demanda del recurrente sin el previo informe del Juez Relator; que al expresar el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que el memorial de casación del recurrente deberá contener todos los medios de su fundamento, ese medio, que ha sido formulado

en la ampliación leída en audiencia por la parte intimante y no ha podido ser contestado por la parte intimada, no tiene que ser examinado por esta Corte; que cuando procediera su examen, también tendría que ser rechazado por infundado, ya que, si bien la necesidad absoluta del informe de un Juez Relator en apelación, es decir ante la Corte, ha sido sostenida en doctrina, la jurisprudencia francesa decide con razón que cuando, como en el presente caso, el demandado en interdicción ha intervenido en primera instancia, los debates, que han sido contradictorios en esa instancia, pueden serlo inmediatamente ante la Corte, y no es necesaria entonces una nueva exposición imparcial de los hechos enunciados en la instancia de interdicción, que era indispensable en interés del demandado ante el tribunal porque, cuando el demandado en interdicción no ha sido llamado en causa o no ha intervenido, la primera fase del procedimiento se desarrolla y el tribunal conoce de la instancia en ausencia del demandado en interdicción.

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que la sentencia impugnada contiene los hechos necesarios a la inteligencia de la causa y los tribunales no tienen que enumerar en la exposición sumaria de los puntos de hecho que debe contener toda sentencia, todos los hechos enunciados por las partes ni los documentos por ellos depositados; que por consiguiente, la sentencia impugnada no tenía que mencionar el documento suscrito por los herederos de la intimada que reconocen que ella no tiene capacidad para manejar sus bienes de una manera consciente; que no hubo ninguna irregularidad en la sentencia impugnada porque solo la firmaran cuatro Jueces cuando cinco Jueces conocieron de la apelación, ya que hubiera sido regular con solo haber tomado parte en la deliberación y haberla firmado tres de ellos; que los tribunales están obligados a contestar los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, pero no a dar motivos especiales para justificar el rechazo de cada uno de los hechos articulados o cada uno de los documentos depositados por las partes; que en el presente caso el recurrente se limitó a pedir en sus conclusiones la confirmación de la sentencia apelada que había ordenado la convocatoria del consejo de familia de la intimada, y la sentencia, después de expresar que, aun cuando se establecieran varios de los hechos articulados por el demandante, ellos no podrían dar lugar a declarar en estado de interdicción a la señora doña Carlota Jimenez Viuda Read, declara implícitamente que los demás también son insuficientes o inexactos, cuando agrega que por lo contrario "actos y contratos intervenidos entre la señora Carlota Jimenez Viuda Read y sus

herederos presuntos, con anterioridad a la demanda en interdicción y con posterioridad a ésta, justifican la plena capacidad de ésta para la administración y disposición de sus bienes y gobierno de su persona"; con lo cual motivó suficientemente en hecho y en derecho el rechazo de la demanda de interdicción interpuesta por el recurrente, y el medio basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe ser rechazado.

En cuanto al cuarto medio:

Considerando, que la Corte de Apelación tiene el mismo derecho que el tribunal de primera instancia de rechazar *de plano* la demanda de interdicción cuando los hechos articulados en apoyo de ésta no le parecen pertinentes o su inexactitud ha sido reconocida; que en cualquiera de estos dos casos, ella no está obligada a ordenar la convocatoria del consejo de familia para conocer su opinión; que cuando el rechazo *de plano* de la instancia ha sido pedido en primera instancia, —como lo fué en el presente caso por la demandada en interdicción que intervino en la instancia,— y al no ser acogidas sus conclusiones, —como no lo fueron en este caso por el tribunal que ordenó la convocatoria del consejo de familia,— dicha demanda en interdicción ha apelado de la sentencia, definitiva en cuanto al rechazo de sus conclusiones, dictada en contra de ella, la Corte de Apelación ante la cual ella reproduce su pedimento de rechazo *de plano* de la demanda, no lo acoge por vía de avocación, sino en virtud del efecto devolutivo de la apelación por ella interpuesta; que en consecuencia la Corte a-quo, no pudo incurrir y no incurrió en la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil alegada por el recurrente como cuarto y último medio en que funda su recurso, al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda de interdicción interpuesta contra la intimada por el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Nadal S., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora Carlota Jimenez Viuda Read, y condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Seño-

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sadick Baba, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Miguel Joaquín.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados José Ramón Rodríguez y Juan M. Contín, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1271, 1273, 1341 y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Ramón Rodríguez, por sí y por el Licenciado Juan M. Contín, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Agustín Acevedo Feliú, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1271, 1273, 1341, 1353 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sobre el primer medio, o sea la violación de los artículos 1341 y 1353 del Código Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que en vista de las variadas y constantes relaciones de negocios sostenidos entre Miguel Joaquín, agricultor y Sadick Baba, comerciante, el primero otorgó al segundo un pagaré notarial en fecha quince de Febrero de mil novecientos diez y nueve por valor de un mil doscientos sesenta y dos pesos oro”; que “cuando se trata de un acto entre un comerciante y un no comerciante es admisible la prueba testimonial aun por encima de

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sadick Baba, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Miguel Joaquín.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados José Ramón Rodríguez y Juan M. Contín, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1271, 1273, 1341 y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Ramón Rodríguez, por sí y por el Licenciado Juan M. Contín, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Agustín Acevedo Feliú, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1271, 1273, 1341, 1353 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sobre el primer medio, o sea la violación de los artículos 1341 y 1353 del Código Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que en vista de las variadas y constantes relaciones de negocios sostenidos entre Miguel Joaquín, agricultor y Sadick Baba, comerciante, el primero otorgó al segundo un pagaré notarial en fecha quince de Febrero de mil novecientos diez y nueve por valor de un mil doscientos sesenta y dos pesos oro”; que “cuando se trata de un acto entre un comerciante y un no comerciante es admisible la prueba testimonial aun por encima de

la cantidad de treinta pesos oro, y por ende la prueba por presunciones”, y “que en el caso de la especie se trata de un asunto entre un comerciante y un no comerciante”.

Considerando, que al admitir la prueba por presunciones de la novación alegada por el intimado en el presente recurso señor Miguel Joaquín, o sea de su alegato de que esa obligación contenida en el pagaré del quince de Febrero de mil novecientos diez y nueve quedó novada por la obligación contenida en la hipoteca por valor de cuatro mil cien pesos oro posteriormente otorgada por él a favor del recurrente señor Sadick Baba en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veintiseis, no hizo sino ajustarse a los principios que rigen la materia; que en efecto, la Corte a-quo consideró recibida contra e señor Sadick Baba la prueba por presunciones de la extinción por novación de la obligación asumida en su favor en fecha quince de Febrero de mil novecientos diez y nueve por el señor Miguel Joaquín, porque apreció en hecho, por la condición de comerciante del mismo señor Sadick Baba y sus variadas y constantes relaciones de negocios con el señor Miguel Joaquín, que la operación del día quince de Febrero de mil novecientos diez y nueve era un acto de comercio respecto del señor Sadick Baba; que siendo así al admitir esa prueba por presunciones, lejos de violar los artículos 1341 y 1353 del Código Civil hizo de esas disposiciones legales una correcta aplicación.

Sobre el segundo medio, o sea la violación de los artículos 1271 y 1273 del Código Civil.

Considerando, que el recurrente alega que para que pueda haber novación por sustitución de una nueva deuda a una antigua es preciso que haya incompatibilidad entre la existencia de la deuda antigua y la de la nueva y que la Corte a-quo no vió esa incompatibilidad entre el pagaré de mil novecientos diez y nueve y la hipoteca de mil novecientos veintiseis puesto que creyó necesario ordenar una exhibición de los libros de comercio del mismo recurrente “para el esclarecimiento de los hechos”; que también alega el recurrente que los hechos soberanamente comprobados por la Corte a-quo no son bastantes para que los caracteres legales de la novación y sus condiciones esenciales se reúnan efectivamente en el presente caso.

Considerando, que si el otorgamiento de una obligación hipotecaria por \$4,100 en el año mil novecientos veintiseis por el deudor de un pagaré del año mil novecientos diez y nueve por \$1,262 no implica necesariamente la intención de novar esta obligación anterior y no hay incompatibilidad en la coexistencia de ambas obligaciones, los jueces del fondo pueden

reconocer en esa obligación posterior, aunque no haya incompatibilidad entre ambas, la intención de novar la primera y decidirlo así por un conjunto de presunciones graves, precisas y concordantes, siempre que en el caso la prueba por presunciones sea admisible; que en el presente caso esta era admisible y la prueba de la novación alegada por el señor Miguel Joaquín que presenta los caracteres legales de la novación prevista en el inciso primero del artículo 1271 del Código Civil, resultó para la Corte de Apelación a-quo de un conjunto de hechos y circunstancias que están enumeradas en la sentencia impugnada, de los cuales el primero es que la obligación hipotecaria de fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veintiseis expresa que "el señor Joaquín se reconoce deudor del señor Baba por la suma de cuatro mil cien pesos oro... suma que era mayor anteriormente y que, después de algunos abonos, resulta así, según balance de fecha de ayer"; que si esas presunciones son suficientemente graves, precisas y concordantes para que de ellas resulte la prueba de la novación alegada por el intimado en este recurso, es una cuestión que los jueces del fondo aprecian sin que su apreciación pueda ser revisada por esta Corte en funciones de Corte de Casación; que en consecuencia el segundo medio invocado en apoyo del presente recurso es también infundado y debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Sadick Baba, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco del mes de Junio del mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Miguel Joaquín, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Agustin Acevedo Feliú, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Narcisa Mejías Vda. Santana Rojas, mayor de edad, agricultora, del domicilio y residencia de Sabana de la Ceyba, sección de la misma Común, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Castillo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco, que la condena a una multa de cinco pesos oro, veinticinco pesos oro como reparación de los daños en favor de Carlos Ma. Castillo y al pago de los costos, estimándose además que a falta de pago de la multa, daños y costos, se procederá a la venta en pública subasta de las reses, por su delito de vagancia de animales y daños causados en propiedad de Carlos M. Castillo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado:

Considerando, que en fecha cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco el Juzgado de Simple Policía de la Común de Castillo condenó a la señora Narcisa Mejías Vda. Santana Rojas a pagar una multa de cinco pesos oro, veinticinco pesos oro de indemnización en favor del señor Carlos Ma. Castillo y los costos, por el hecho de tener vagando seis reses de su propiedad que causaron daños al dicho señor Carlos Ma. Castillo; que la señora Narcisa Mejías Vda. Santana Rojas recurrió en casación en la misma fecha contra dicha sentencia y su recurso fué fallado por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia do fecha siete de Noviembre del año mil novecientos treinta.

Considerando, que con motivo de ese mismo recurso de casación fué enviado a la Secretaría General de esta Suprema Corte por el Secretario de la Alcaldía de la Común de Castillo otro expediente igual al que había sido enviado por un Secretario anterior; que no ha lugar por consiguiente a conocer de ese asunto que ha sido conocido y fallado ya por esta Suprema Corte.

La Suprema Corte, declara que no ha lugar a conocer del nuevo expediente enviado con motivo del recurso de casación

interpuesto por la señora Narcisa Mejías Viuda Santana Rojas en fecha cuatro de Junio del año mil novecientos veinticinco contra sentencia dictada en la misma fecha por el Juzgado de Simple Policía de la Común de Castillo que la condena a pagar una multa de cinco pesos oro, veinticinco pesos oro de indemnización en favor del señor Carlos Ma. Castillo y los costos.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pericles A. Franco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada una errada aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pericles A. Franco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de réplica y conclusiones presentado por los Licenciados J. Antonio Bisonó y Rafael Eduardo Ricart, abogados de la parte intimada.

interpuesto por la señora Narcisa Mejías Viuda Santana Rojas en fecha cuatro de Junio del año mil novecientos veinticinco contra sentencia dictada en la misma fecha por el Juzgado de Simple Policía de la Común de Castillo que la condena a pagar una multa de cinco pesos oro, veinticinco pesos oro de indemnización en favor del señor Carlos Ma. Castillo y los costos.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pericles A. Franco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada una errada aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pericles A. Franco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de réplica y conclusiones presentado por los Licenciados J. Antonio Bisonó y Rafael Eduardo Ricart, abogados de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384, 1386 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y uno que la condenó a pagar una indemnización de mil quinientos pesos oro americano en favor del señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del accidente de electrocución de que fué víctima, mientras pintaba un poste propiedad de dicha Compañía y por cuenta de ésta, porque esa sentencia "está fundada en una errada aplicación del artículo 1384 del Código Civil, por cuanto que los hechos alegados en contra de ella no constituyen una falta susceptible de comprometer su responsabilidad y por cuanto, aun cuando se admitiera que lo constituyen, no es aplicable ese artículo al caso de un accidente causado por una instalación eléctrica".

Considerando, que la disposición legal aplicada en el presente caso por la Corte a-quo fué en efecto el artículo 1384 del Código Civil cuyo inciso 1o. dice así: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se cause por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado", y no el artículo 1386 del mismo Código a que se refiere la recurrente y que dice así: "El dueño de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ha tenido lugar como consecuencia de culpa suya o por vicio en su construcción"; que esta última disposición legal no es aplicable sino al caso especial que prevé, o sea al daño causado por la ruina de una construcción; que fuera de esa hipótesis especial, el artículo 1384, inciso 1o., que tiene un alcance general, se aplica al daño causado por los inmuebles, lo mismo que al causado por los muebles; que en consecuencia, como el accidente sufrido por el intimado señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico no fué causado por la caída del poste que pintaba, sino por la corriente eléctrica que pasaba por los alambres que sostenía dicho poste, el caso no podía estar regido por el artículo 1386 y solo podía serlo por el artículo 1384 que aplicó la Corte a-quo.

Considerando, que al determinar el artículo 1384 del Código Civil que uno es responsable no solamente del daño que uno causa por su propio hecho, sino también del causado por el hecho de las cosas que uno tiene bajo su guarda, esa disposición legal establece, respecto del guardian de la cosa, una

presunción de falta que no puede ser destruída sino cuando éste prueba que el accidente tuvo por causa un caso fúrtuito o de fuerza mayor, o una falta de la víctima; que en el caso objeto del presente recurso la Compañía recurrente alega que la causa del accidente fué la imprudencia de la víctima consistente en haberse subido el intimado a la cruceta superior del poste y haber rozado con su brazo derecho el alambre cargado, y que esos hechos constan en la sentencia impugnada.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que, en vista de los hechos comprobados por la Corte a-quo por la inspección del lugar donde ocurrió el suceso y la audición de los testigos verificada por ésta, la casi imposibilidad de realizar sin subirse a las crucetas el trabajo encargado al intimado y el peligro que ofrecía ese trabajo obligaban a la Compañía a prever y evitar el accidente de que fué víctima el intimado; que en dicha sentencia se lee "que lejos de revelar la medida de instrucción la imprudencia por parte de la víctima del accidente, se ha comprobado que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., ha estado en falta y que si ella hubiera suministrado al obrero Juan Francisco Blanco guantes aisladores, o hubiera desconectado la corriente de alta tensión mientras se pintaba el poste donde ocurrió el accidente, o hubiera mantenido un inspector técnico o guardian cerca de Juan Francisco Blanco, mientras realizaba la pintura de ese poste peligroso, el accidente no se hubiera producido"; con lo cual la Corte a-quo decidió que la causa verdadera y directa del accidente no fué la imprudencia del intimado, porque el accidente no hubiera ocurrido si la Compañía hubiera tomado para prevenirlo las precauciones que ella debía y podía tomar, sino la falta de la Compañía que no tomó esas precauciones necesarias; que al decidirlo así, lo hizo por una apreciación de los hechos comprobados por ella y esos hechos, tales como están relatados en la sentencia, autorizan la apreciación que ella hizo de los mismos; que en consecuencia, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación, por mala aplicación, del artículo 1384 del Código Civil en que se basa el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados J. Antonio

Bisonó y Rafael Eduardo Ricart, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Berroa, propietario, agricultor, Manuel Quezada, propietario, agricultor, Francisco Ramírez, propietario, agricultor, del domicilio y residencia de Ramón Santana, Severo González, propietario, y Antonio de Leon, propietario, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta, dictada en favor de The Central Romana Inc. y de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Gustavo A. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 36, 63, 66, 67, 69 y 106 de la Ley de Registro de Tierras, 544, 552, 555, 1317, 1319, 2219, 2229, 2230, 2234 y 2265 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Gustavo A. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio F. Peynado, por sí y por los Licenciados Francisco J. Peynado y Julio Ortega Frier, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Bisonó y Rafael Eduardo Ricart, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Berroa, propietario, agricultor, Manuel Quezada, propietario, agricultor, Francisco Ramírez, propietario, agricultor, del domicilio y residencia de Ramón Santana, Severo González, propietario, y Antonio de Leon, propietario, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta, dictada en favor de The Central Romana Inc. y de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Gustavo A. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 36, 63, 66, 67, 69 y 106 de la Ley de Registro de Tierras, 544, 552, 555, 1317, 1319, 2219, 2229, 2230, 2234 y 2265 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Gustavo A. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio F. Peynado, por sí y por los Licenciados Francisco J. Peynado y Julio Ortega Frier, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, el artículo 10., párrafo 2, de la Orden Ejecutiva No. 799 y el 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que a los términos del párrafo 2 del artículo 10. de la Orden Ejecutiva No. 799 podrán pedir la casación de los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras: a): en materia civil las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15; que el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras dispone que a cualquier persona que esté legalmente interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal de jurisdicción original que desee ser oída en el acto de revisión se le permitirá presentar alegatos escritos u orales; y el artículo 59 del Reglamento del Tribunal de Tierras de fecha veinte de Abril de mil novecientos veinte y uno, que si una parte deseara hacer oír sus argumentos en revisión deberá presentar dentro de los treinta días de la publicación de la orden, fallo, sentencia o decreto en la puerta principal del Tribunal que los dictó, una apelación formal de la orden, el fallo o la decisión en contra del cual su argumentación es dirigida.

Considerando, que al establecer la Ley de Registro de Tierras a favor de toda parte que haya comparecido ante el Tribunal de Jurisdicción Original el derecho de apelar de la decisión de éste ante el Tribunal Superior de Tierras, y exigir el párrafo 2 del artículo 10. de la Orden Ejecutiva No. 799 que para recurrir en casación contra un fallo definitivo del Tribunal Superior de Tierras es preciso haber figurado verbalmente o por escrito en el juicio de revisión, resulta para toda parte que se considere perjudicada por una Decisión de un Tribunal de Jurisdicción Original la obligación de apelar contra dicha Decisión, o de solicitar ser oída en revisión, para poder recurrir en casación contra la Decisión del Tribunal Superior que se limite a aprobar la de dicho Tribunal de Jurisdicción Original; que su abstención implica necesariamente aquiescencia a la decisión dictada en primera instancia; que además la Decisión del Tribunal Superior de Tierras no puede en ese caso ser sometida a la Suprema Corte en funciones de Corte de Casación porque existía un recurso, el de apelación, contra la sentencia dictada en primera instancia contra ese reclamante y ese recurso ordinario tenía que ser ejercido por él para poder impugnar después por la vía extraordinaria de la casación, la Decisión del Tribunal Superior que lo rechazara; que en el presente caso por la Decisión No. 7 impugnada, que fué dictada por él en fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta, el

Tribunal Superior de Tierras se limitó a “Aprobar como al efecto aprueba la Decisión No. 7 de fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Catastral No. 2/6 (Dos, Sexta Parte), sitios de Chavón Abajo y Campiña, comunes de Ramón Santana, La Romana y Seybo, Provincia del Seybo, y cuyo dispositivo es el siguiente....”, y en el expediente consta que los recurrentes no apelaron contra esa Decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta ni solicitaron ser oídos en la revisión de la misma; que en consecuencia procede acoger las conclusiones presentadas en primer término por la parte intimada y rechazar el presente recurso de casación, por falta de calidad de los recurrentes para interponerlo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Berroa, Manuel Quezada, Francisco Ramírez, Severo González y Antonio de Leon, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta, dictada en favor de The Central Romana Inc., y de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Michel hijo, propietario, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Carlos Guzmán y Rojas.

Tribunal Superior de Tierras se limitó a “Aprobar como al efecto aprueba la Decisión No. 7 de fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Catastral No. 2/6 (Dos, Sexta Parte), sitios de Chavón Abajo y Campiña, comunes de Ramón Santana, La Romana y Seybo, Provincia del Seybo, y cuyo dispositivo es el siguiente....”, y en el expediente consta que los recurrentes no apelaron contra esa Decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta ni solicitaron ser oídos en la revisión de la misma; que en consecuencia procede acoger las conclusiones presentadas en primer término por la parte intimada y rechazar el presente recurso de casación, por falta de calidad de los recurrentes para interponerlo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Berroa, Manuel Quezada, Francisco Ramírez, Severo González y Antonio de Leon, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta, dictada en favor de The Central Romana Inc., y de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Michel hijo, propietario, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Carlos Guzmán y Rojas.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1131, 1134, 1832, 1833, 1842, 1855, 1865 y 1893 del Código Civil y la Orden Ejecutiva No. 312 en sus artículos 1, 2, 3 y 4.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel Ubaldo Gomez hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Marcos A. Cabral, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1832, 1833, 1842, 1855, 1866 y 1893 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente invoca: 1o.: la violación del artículo 1134 del Código Civil; 2o.: violación de los artículos 1131, 1832, 1833, 1842, 1855, 1865 y 1893 del Código Civil; 3o.: violación de la Orden Ejecutiva No. 312, artículos 1o. al 4.

En cuanto a la violación del artículo 1134 del Código Civil, por desnaturalización del contrato del treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Considerando, que en fecha treinta de octubre de mil novecientos veinticinco, el recurrente señor José María Michel hijo, suscribió en favor del intimado señor Carlos Guzmán y Rojas el siguiente documento: "Recibí del señor Carlos Guzmán y Rojas de Moca la suma de Tres mil cuatrocientos pesos oro, suma la cual recibo para la compra de sueldos de los empleados del Gobierno, garantizándole un beneficio mensual de  $3\frac{1}{2}$  por ciento mensual. El señor Guzmán Rojas podrá retirar la mencionada suma avisando al señor José María Michel hijo, con no menos de noventa días de antelación"; que en fecha veinte de Noviembre de mil novecientos treinta el recurrente, basándose en que desde la fecha del referido documento hasta el mes de Marzo del año mil novecientos treinta él había pagado en manos del señor Guzmán y Rojas el tres y medio por ciento estipulado en el mismo y en que el contrato del treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco era un contrato de préstamo a interés, demandó a dicho señor en restitución de la suma por él cobrada y recibida ilegalmente como intereses usurarios; que su demanda fué acogida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat y la sentencia

de éste revocada por la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago que se impugna por el presente recurso.

Considerando, que la Corte a-quo para decidir, contrariamente a lo que había juzgado el tribunal de primera instancia, que el contrato de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco no era un contrato de préstamo a interés sino un contrato de sociedad, se fundó, por una parte en la redacción del documento en la cual observó que no se usó el término "*pagaré*" sino "*recibí*", que se usó la palabra "*beneficio*", que figura la afectación de los fondos a determinadas operaciones, que no figura la causa en el documento; y, por otra parte, en la circunstancia de haber escrito el recurrente al intimado en fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro una carta-constancia del entendido verbal a que había llegado, según el cual, a): el intimado entregaría al recurrente sumas en efectivo sobre Dos mil pesos oro que serían invertidos por éste en la Capital en la compra de sueldos de los empleados del Gobierno que fueran pagados por él como Oficial Pagador del Gobierno; b): sobre esas sumas el recurrente iría dando al intimado recibos por separado a medida fuera recibéndolas; c): sobre cada inversión de esos valores que hiciera el recurrente quedaría destinado a favor del intimado un  $3\frac{1}{2}\%$  mensual, y a él la diferencia para cubrir su trabajo y la de una persona que utilizaría para ese fin; d): que el intimado quedaba autorizado a girar a cargo del recurrente o a procurar en la forma que estimara conveniente los beneficios que se fuera obteniendo sobre dicho negocio como también a destinarlo a aumentar el capital en caso de que dicho intimado lo creyera conveniente a sus intereses; e): que el recurrente iría avisando las inversiones que se fueran haciendo diariamente y el intimado quedaba autorizado a hacer la inspección de todos los negocios que se hicieran; f): que en caso que el intimado resolviera retirar los intereses que fuera ganando debía ser por lo menos mensual y siempre dándole aviso a mediados de cada mes para el recurrente no invertirlos; que de la confrontación de ambos documentos resultó para la Corte a-quo la prueba de que el recibo de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco se refería a la carta-contrato del primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro y era una consecuencia de ésta, por cuyas cláusulas estaban por tanto regidas las relaciones jurídicas sostenidas entre el recurrente y el intimado desde el año mil novecientos veinticinco.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos no solo para comprobar los hechos en su materialidad, sino también de un modo general para apreciarlos en sí y teniendo en

cuenta las circunstancias que los acompañaron; que así mismo son soberanos para investigar, combinando el texto y el espíritu de un contrato, cual fué la verdadera intención de las partes; que en el presente caso, la Corte a-quo, después de examinar ambos documentos, apreció que el documento suscrito en fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco por el recurrente era la consecuencia y la ejecución de la carta-contrato de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro; que esa apreciación, que es cuestión de hecho y no de derecho, no puede ser revisada por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación; que por otra parte, fundándose en el texto mismo de ambos documentos, y en las circunstancias especiales del negocio que iban a hacer, fundándose particularmente en la existencia de ciertas estipulaciones inconciliables, sea con el derecho del prestatario sobre las sumas objeto del préstamo (la afectación obligatoria de los fondos a unas operaciones determinadas, contenida en ambos documentos) sea con el papel pasivo del prestamista (el amplio derecho de control sobre los negocios reconocido al intimado, que consta en el primero), la Corte a-quo apreció que la intención de las partes había sido hacer un contrato de sociedad y no de préstamo a interés, y con ello no hizo mas que interpretar, sin desnaturalizarlo, el contrato litigioso, dentro del poder que tienen los jueces del fondo; que en consecuencia la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil alegada en apoyo del presente recurso.

Considerando, que el rechazo de ese primer medio hace innecesario el examen de los otros dos medios invocados por el recurrente, que se basan, el uno, en que la sentencia impugnada aplicó a un contrato que es de préstamo unas disposiciones legales que rigen el contrato de sociedad, y el otro en que la Corte a-quo descartó indebidamente en el caso las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 412 sobre intereses usurarios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Michel hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Carlos Guzmán y Rojas, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública

del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de la misma Corte de Apelación de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y obrando por propia autoridad descarga de la inculpación al nombrado Pedro Celestino Acosta, por no haberse establecido que él esté en posesión de mayor cantidad de terreno del sitio de Estero Hon-do que la declarada por él para el pago de impuesto de propiedad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cumpliera la formalidad de notificar su recurso, al acusado.

del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de la misma Corte de Apelación de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y obrando por propia autoridad descarga de la inculpación al nombrado Pedro Celestino Acosta, por no haberse establecido que él esté en posesión de mayor cantidad de terreno del sitio de Estero Hon-do que la declarada por él para el pago de impuesto de propiedad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cumpliera la formalidad de notificar su recurso, al acusado.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de la misma Corte de Apelación de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y obrando por propia autoridad descarga de la inculpación al nombrado Pedro Celestino Acosta, por no haberse establecido que él esté en posesión de mayor cantidad de terreno del sitio de Estero Hondo que la declarada por él para el pago del impuesto de propiedad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licenciados Juan José Sánchez y Temístocles Messina, en representación de los señores Aurea Read de Velásquez, (a) Nena, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos de su hogar, de este domicilio y residencia, y Amenodoro Velásquez, mayor de edad, casado, propietario y comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, que los condena a sufrir la pena de diez años de detención en la Cárcel pública de esta ciudad, por el crimen de complicidad en el asesinato en la persona de Carlos Alberto Read y al pago solidario de las costas legales de este proceso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de la misma Corte de Apelación de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y obrando por propia autoridad descarga de la inculpación al nombrado Pedro Celestino Acosta, por no haberse establecido que él esté en posesión de mayor cantidad de terreno del sitio de Estero Hondo que la declarada por él para el pago del impuesto de propiedad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licenciados Juan José Sánchez y Temístocles Messina, en representación de los señores Aurea Read de Velásquez, (a) Nena, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos de su hogar, de este domicilio y residencia, y Amenodoro Velásquez, mayor de edad, casado, propietario y comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, que los condena a sufrir la pena de diez años de detención en la Cárcel pública de esta ciudad, por el crimen de complicidad en el asesinato en la persona de Carlos Alberto Read y al pago solidario de las costas legales de este proceso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Juan José Sánchez y Temístocles Messina, abogados del señor Amenodoro Velásquez, en su memorial de defensa y conclusiones.

Oído a los Licenciados Temístocles Messina y Juan José Sánchez, abogados de la señora Aurea Read de Velásquez, en su memorial de defensa, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 19, 20, 59 del Código Penal, 248, 271, 275, 280, 281, 286, 287, 395 del Código de Procedimiento Criminal, el Decreto No. 1184 de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos veintinueve, y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones criminales de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que los condenó a sufrir la pena de diez años de detención en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el crimen de complicidad en el crimen de asesinato en la persona de Carlos Alberto Read, el señor Amenodoro Velásquez alega:

1o.: la violación de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal;

2o.: la violación de los artículos 275, 395 del Código de Procedimiento Criminal y la de las reglas que dominan la autoridad de la cosa juzgada;

3o.: la violación de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

4o.: la violación del artículo 59 del Código Penal;

5o.: La violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del 271 del Código de Procedimiento Criminal;

y la señora Aurea Read de Velásquez:

1o.: la violación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal;

2o.: la violación del artículo 59 del Código Penal;

3o.: la violación de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal;

4o.: la violación del Decreto No. 1184 del Poder Ejecutivo de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos veintinueve y de los artículos 19 y 20 del Código Penal;

5o.: la violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación y del artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal.

En cuanto a la violación de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal alegada por el señor Amenodoro Velásquez;

Considerando, que el señor Amenodoro Velásquez alegó ante la Corte de Apelación de Santo Domingo que el recurso de apelación interpuesto y declarado en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial por el Procurador General de dicha Corte Licenciado Manuel A. Lora en fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve contra la sentencia dictada por la referida Cámara Penal en fecha nueve de Noviembre del mismo año mil novecientos veintinueve que lo declaró no culpable del crimen de complicidad en el asesinato del señor Carlos Alberto Real que se le imputaba, no le fué notificado en el plazo de tres días previsto por la ley para tales casos y que por lo tanto esa Corte no resultaba legalmente amparada del prealudido recurso; que la Corte de Apelación rechazó ese fin de inadmisión de la mencionada apelación del Procurador General y se lee en la sentencia impugnada “que por las piezas y documentos que figuran en el expediente y además por los hechos y circunstancias que concurren en el caso, ella estima que dicho recurso es perfectamente oponible a dicho acusado, y por lo tanto, la ampara legalmente . . . .”; que el recurrente sostiene que la prueba legal de la notificación del recurso que se pretende haberle sido hecho por el Procurador General de dicha Corte, no podía resultar para ésta sino de la presentación, bien sea del original, bien sea de la copia dirijídale a él, de ese acto de notificación, y que la Corte, al admitir otra prueba para suplir esa copia o ese original que no le fueron presentados, violó los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que al no existir en Francia el recurso de apelación en materia criminal ni por lo mismo en el Código de Instrucción Criminal francés ningunas disposiciones correspondientes a los artículos 286 y 287 de nuestro Código de Procedimiento Criminal, el recurrente pretende apoyarse en la interpretación dada por la doctrina y la jurisprudencia francesas a las disposiciones del Código de Instrucción Criminal que exigen la notificación al acusado, tanto de la providencia de la Cámara de Puestas en Acusación que lo envía ante la Corte de “Assises” como del acta de acusación del Procurador General; que se justifica el rigor de los tribunales franceses en cuanto a la prueba de esa notificación, porque el acusado se entera por

ella de los cargos exactos que existen contra él y ese conocimiento es indispensable para que pueda preparar su defensa; que los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano se refieren al recurso de apelación que interpone, contra la sentencia dictada en primera instancia, el Ministerio Público por considerar que los cargos existentes contra el acusado, y conocidos de él por la notificación de la providencia calificadora y del acta de acusación del Procurador Fiscal prescrita por los artículos 135 y 218 del citado Código, ameritaban otra decisión; que los dos casos son por consiguiente distintos; que si en Francia no existe el recurso de apelación en materia criminal, en cambio existe en materia correccional y allá como aquí el recurso de apelación del Procurador Fiscal contra la sentencia del Juzgado correccional no tiene que ser notificado al acusado cuando éste compareció ante ese juzgado a defenderse y la sentencia fué por eso contradictoria; que en cuanto al recurso de apelación del Procurador General contra esa sentencia correccional, si bien debe ser notificado, en Francia como aquí al acusado, la ley no exige forma alguna para esa notificación; que en consecuencia para la interpretación de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal los tribunales dominicanos no encuentran ninguna pauta en la doctrina y jurisprudencia citadas por el recurrente, y los jueces del fondo pueden hacer resultar la prueba legal de la notificación al acusado del recurso de apelación del Procurador Fiscal o del Procurador General exigida por las dos disposiciones mencionadas, de un conjunto de circunstancias que establezcan para ellos el hecho de haberse notificado el recurso de apelación al acusado en los tres días de haberse interpuesto, en cumplimiento del artículo 286, y el hecho de haberse notificado al acusado personalmente o en su domicilio, en cumplimiento del artículo 287, ya que ni esos textos ni ningún otro texto de ley somete a las prescripciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil la notificación del recurso de apelación del Ministerio Público en materia criminal y la jurisprudencia francesa decide que por esa misma razón, la falta de un texto, no está sometida a esas prescripciones la notificación del recurso de apelación del Procurador General en materia correccional.

Considerando, que por los motivos que anteceden, no es susceptible de censura por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, la apreciación de la Corte de Apelación de Santo Domingo acerca de la prueba de haberse cumplido la formalidad de la notificación al recurrente del recurso de apelación del Procurador General dentro del plazo previsto por la

ley, que dicha Corte derivó principalmente, entre otros hechos y circunstancias como el registro del original del acto, de la presentación de la copia de la misma notificación hecha a la coacusada Ozema Herrera Viuda Read que establece en efecto hasta inscripción en falsedad el hecho mismo de la notificación por el Alguacil Narciso Alonzo hijo a los coacusados Amenodoro Velásquez y Aurea Read de Velásquez, en la fecha y en el lugar indicados en dicho acto, y de la entrega de una copia al señor Amenodoro Velásquez en la persona de la señora Aurea Read de Velásquez (cuya calidad de esposa del primero es un hecho constante en el proceso y no negado por éste); y por los mismos motivos que anteceden no constituye una violación de los artículos 286 y 287 citados el hecho de haberse conformado la Corte a-quo con la prueba del hecho de la notificación a persona o domicilio y en el plazo previsto por la ley, sin que se hubiese hecho la prueba de la regularidad de la notificación hecha a los coacusados Amenodoro Velásquez y Aurea Read de Velásquez; que, además, las declaraciones del Alguacil acerca de la notificación a los coacusados Amenodoro Velásquez y Aurea Read de Velásquez contenidas en la copia entregada a la coacusada Ozema Herrera Viuda Read y la regularidad de esa copia (que es una copia del mismo acto notificado a cada uno de ellos) hacen que en este caso deba presumirse la regularidad de la copia entregada a los recurrentes, hasta prueba contraria, y esta no fué hecha por dichos recurrentes; que en consecuencia la Corte de Apelación de Santo Domingo interpretó sanamente y aplicó correctamente en la sentencia impugnada los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, y el medio fundado en la violación de esas disposiciones legales invocado por el señor Amenodoro Velásquez y también por la señora Aurea Read de Velásquez que se basa en los mismos alegatos, debe ser rechazado.

Considerando, que el señor Amenodoro Velásquez alega, además, que esa notificación sería de todos modos nula porque fué hecha por el Alguacil citado en una casa de la Avenida Independencia de esta ciudad cuando a la fecha de ese acto él estaba domiciliado en Baní; que a ese respecto la sentencia impugnada declara que el cambio de domicilio legal de dicho recurrente a Baní no ha sido legalmente comprobado en ningún momento y que él no puede alegar ignorancia de dicho recurso ya que le fué notificado en la persona de su esposa que tenía legalmente el mismo domicilio que él y que se actuaba en materia penal donde no son exigidos los mismos requisitos que en materia civil; que esto último se ajusta a la doctrina sentada, sin que merezca crítica, por la Corte acerca de la inapli-

cabilidad a la notificación prescrita por los citados artículos 286 y 287 de todos los requisitos exigidos para las notificaciones en materia civil; que en cuanto al domicilio, la intención de cambiarlo es una cuestión de hecho que aprecian soberanamente los jueces del fondo cuando, como en este caso, el que pretende haber cambiado su domicilio no ha hecho la declaración por ante el Ayuntamiento que indica el artículo 104 del Código Civil; que en el presente caso, la Corte de Apelación decidió en hecho que el recurrente no había hecho la prueba del cambio de domicilio alegado por él y esta es una cuestión de hecho del dominio de los jueces del fondo.

En cuanto a la violación de los artículos 275 y 395 del Código de Procedimiento Criminal y a la de las reglas que dominan la autoridad de la cosa juzgada, alegada por el señor Amenodoro Velásquez.

Considerando, que el artículo 275 citado dice que “Toda persona absuelta legalmente, no podrá ser aprehendida nuevamente ni acusada por razón del mismo hecho”, y el artículo 395, que “Cuando el inculpado o el acusado, el funcionario encargado del ministerio público o la parte civil, hubieren establecido la excepción de incompetencia de un tribunal de primera instancia o de un juez de instrucción, o hubieren propuesto la declinatoria, bien sea que la excepción se admita o bien que se rechace, no podrán recurrir a la Suprema Corte en designación de jueces; salvo a impugnar, por la vía de la apelación, la decisión del tribunal de primera instancia o del juez de instrucción”; que este último texto que establece que el simple rechazo de un pedimento de declinatoria no dará lugar a la designación de jueces no tiene ninguna relación con lo fallado por la sentencia impugnada; que en cuanto al artículo 275 citado, ni esa disposición ni la autoridad de la cosa juzgada, que suponen ambas una sentencia de absolución que sea irrevocable, pueden ser invocados por quien solo ha obtenido una sentencia de primera instancia contra la cual ha sido interpuesto un recurso de apelación; que en el presente caso, el recurrente señor Amenodoro Velásquez presentó ante la Corte de Apelación de Santo Domingo un fin de inadmisión de la apelación del Procurador General por no haberle sido notificada dicha apelación en el plazo de ley, y se fundó en los artículos 286 y 287 ya citados del Código de Procedimiento Criminal, pero no invocó ni podía invocar al mismo tiempo el artículo 275 del mismo Código y la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de primera instancia impugnada por esa misma apelación; que la Corte solo hubiera contrariado esa disposición legal y la autoridad de la cosa juzgada cuando, después de declarar inad-

misible la apelación del Procurador General, hubiera juzgado a los recurrentes; que finalmente la aseveración del recurrente de que el fin de inadmisión contra la mencionada apelación propuesto por él, que no era una excepción de incompetencia sino una excepción de nulidad de esa apelación por falta de notificación a dicho acusado en el plazo de la ley, no podía ser unido al fondo para ser fallado con éste, no se funda en ninguna disposición ni del Código de Procedimiento Criminal ni de ninguna ley; que en consecuencia carece de fundamento y debe ser rechazado ese medio.

En cuanto a la violación del artículo 59 del Código Penal invocado por el señor Amenodoro Velásquez y por la señora Aurea Read de Velásquez.

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal establece que "a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga"; que en la República no está legalmente establecido la división de las penas en "políticas y de derecho común" ni por el Código Penal ni por ninguna otra ley; que las penas de trabajos públicos, detención, reclusión, degradación cívica, prisión correccional y multa, se aplican a infracciones de derecho común y a delitos políticos; que al condenar a la pena de trabajos públicos a los autores del crimen de asesinato en la persona de Carlos Alberto Read y reconocer a los recurrentes culpables de complicidad en el mismo crimen, la Corte de Apelación de Santo Domingo tenía que imponer a éstos, como lo hizo, la pena de detención, por ser la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos, y no la de reclusión, como pretenden los recurrentes; que por tanto ese medio no está fundado.

En cuanto a la violación del Decreto No. 1184 del Poder Ejecutivo de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos veintinueve y de los artículos 19 y 20 del Código Penal.

Considerando, que al ser la pena de detención una pena de derecho común en la República y no haber dictado el Poder Ejecutivo ninguna disposición destinando una fortaleza para el encierro de los condenados a la pena de detención, la Corte de Apelación no podía condenar a la recurrente a cumplir su pena en una de las fortalezas de la República destinadas a ese efecto por disposición del Poder Ejecutivo; que no podía condenarla sino a cumplir dicha pena en la Cárcel Pública de esta ciudad y no estaba obligada a indicar en cuál de las cárceles públicas de esta ciudad, mucho menos a ordenar que la cumpliera en la Cárcel Preventiva situada en las anexidades

construídas en el ala derecha del edificio que actualmente ocupa el Cuartel de la Policía Municipal de Santo Domingo, local insuficiente e impropio para cumplir penas largas y que no fué el propósito, del Poder Ejecutivo, al dictar el Decreto No. 1184 de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos veintinueve, destinar a prisión de mujeres condenadas a penas criminales; que en consecuencia ese medio tampoco está fundado.

En cuanto a la violación de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, alegada por ambos recurrentes.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que, en la vista de la causa; en materia criminal, "el Presidente ordenará al Secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado", y autoriza al fiscal y al acusado a requerir al Presidente que ordene se tome dicha nota; que el artículo 280 dispone que el Secretario extenderá acta de la sesión haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas, y prohíbe que se mencionen en el acta las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos" y que el artículo 281 dice que "las disposiciones del precedente artículo se ejecutarán bajo la pena de nulidad".

Considerando, que en el acta de audiencia de la causa seguida a los recurrentes se han infringido varias de las prohibiciones establecidas en el artículo 280 citado, porque figuran declaraciones de testigos que no son ni adiciones ni cambios o variaciones de sus declaraciones anteriores y declaraciones del acusado Juan María de los Santos que, aunque fueran variaciones de sus declaraciones anteriores, no debían consignarse en el acta; que como las prohibiciones del artículo 280 no tienen otro fin que el de impedir que la instrucción oral del plenario degenera en instrucción escrita que podría invocarse después

como prueba en otro plenario si el juicio fuere anulado, solo deben ser retenidas, entre esas declaraciones de testigos y acusados las contrarias o perjudiciales a los recurrentes; pero prescindiendo de las declaraciones indebidamente consignadas en el acta que son indiferentes o favorables a dichos recurrentes, hay otras que les son contrarias, como la declaración del acusado Juan María de los Santos contra el recurrente Amadoro Velásquez, y que les perjudican, como la del testigo Armando Luna hijo cuyas afirmaciones, a que alude la sentencia, contribuyeron a formar la convicción de la Corte sobre la culpabilidad de la recurrente Aurea Read de Velásquez; que en consecuencia, la consignación en el acta de audiencia de esas declaraciones conlleva la nulidad del plenario y de la sentencia que lo siguió y procede, por tanto, la casación de la sentencia impugnada por violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal y de conformidad con lo que disponen los artículos 281 del mismo Código y el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación del artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal dice así: "El Presidente hará comparecer al acusado; leerá el texto de la ley aplicada, y el Secretario dará lectura en voz alta de la sentencia", y el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia. Igual regla se seguirá: 1o . . . . 2o . . . . 3o . . . . 4o.: cuando la sentencia no se hubiere pronunciado públicamente. . . ."; que como las sentencias contienen dos partes, los motivos, que son las razones que impulsaron a los jueces a decidirse según lo hicieron y constituyen una parte esencial de la sentencia, y el dispositivo, o sea lo que ésta dispone, lo que fué decidido por los jueces, la sentencia así formada, con motivos y dispositivo, deberá ser "leída en alta voz", dice el artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal, "pronunciada públicamente", dice el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, bajo pena de nulidad de la misma, en virtud de esta última disposición, absolutamente formal: "Cuando el acusado haya sido. . . . dicha omisión o

violación dará lugar . . . a la anulación de la sentencia. Igual regla se seguirá . . . : 4o. cuando la sentencia no se hubiere pronunciado públicamente"; que también en el país de donde procede nuestra legislación, la doctrina y la jurisprudencia, al comentar los textos que corresponden a las disposiciones legales citadas, proclaman que la sentencia cuyo dispositivo solo, sin motivos, fué leído públicamente, es nula, por tratarse de una regla cuya observación es indispensable para la buena administración de la justicia; que además de esa razón igualmente poderosa aquí, existe el último de los dos textos legales citados que sanciona con la anulación de la sentencia la irregularidad apuntada; en el presente caso, según se comprueba por la hoja de audiencia que expresa que abierta de nuevo la audiencia "el Magistrado Presidente de la Corte leyó a los acusados los artículos de ley aplicados en sus casos y el Secretario infrascrito dió lectura en alta voz al dispositivo de la sentencia intervenida que dice así: . . .", los motivos de la sentencia no fueron leídos y al ser parte esencial de toda sentencia los motivos de la misma, la sentencia no fué leída publicamente, lo que constituye una violación del artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal que el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sanciona con la anulación de la sentencia; que en consecuencia ese medio también debe ser acogido y por él, como por el anterior, procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa en cuanto a los acusados Amadoro Velásquez y Aurea Read de Velásquez, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veinticuatro de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, que los condena a sufrir la pena de diez años de detención en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el crimen de complicidad en el asesinato en la persona de Carlos Alberto Read y al pago solidario de las costas legales de este proceso, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en atribuciones criminales.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González. M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., compañía agrícola e industrial, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Agosto del año mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Armando de los Santos.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, por sí y por el Licenciado José A. Castellanos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, errada interpretación y falsa aplicación de los artículos 7, 35 y 36 de la Ley de Agrimensura de fecha veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, del Decreto del Congreso Nacional del seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, del Decreto del Presidente Morales L., del catorce de Diciembre de mil novecientos cuatro; de los artículos 6 y 1165 del Código Civil; violación del artículo 1134 del mismo Código; falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José A. Castellanos, por sí y en representación del Licenciado Federico C. Alvarez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1341 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos que constan en la sentencia impugnada son los siguientes: 1o.: que en fecha primero de Agosto de mil novecientos treinta el intimado señor Armando de los Santos demandó a la compañía recurrente por ante el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Duarte fundándose en que él había convenido con ella en talar, tumbar y habitar toda la cantidad de terreno perteneciente a ésta, situada

en la parte Oeste de la carretera que va de Rincón a San Francisco de Macorís, a razón de cuatro pesos oro por tarea, con una superficie de once mil cuatrocientas cincuenta y cuatro tareas con cuarenta y cuatro centésimas, según plano que él hizo levantar; en que la Compañía se había comprometido a recibir y pagar las porciones de terreno taladas, tumbadas y habitadas a medida que él las fuera poniendo en tales condiciones; en que, no obstante haber recibido todas las porciones ya taladas, tumbadas y habitadas, la Compañía, al hacer los pagos parciales, no se había ajustado a la proporción de las partes recibidas a tal extremo que teniendo alrededor de diez mil quinientas tareas taladas, tumbadas y habitadas ya recibidas, la Compañía no ha pagado sino un valor de \$ 25.397.00 que corresponden a tan solo 6349.25 tareas y ha dejado por tanto de pagarle una porción de más o menos cuatro mil ciento cincuenta y una tareas, equivalente a diez y seis mil seiscientos cuatro pesos oro; 2o.: que la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., alegó que en el convenio referido las partes habían tomado como base no la tarea de novecientas varas castellanas, sino otra, llamada según ella "tarea conuquera", de novecientas yardas cuadradas; 3o.: que el tribunal además de ordenar una medida para comprobar el área exacta del terreno objeto del convenio, falló en fecha diez y siete de Marzo del año en curso: "que debe ordenar y ordena que la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., pueda justificar por la prueba-estimonial los siguientes hechos: a) Que existen dos clases de tareas en uso conocidas en esta localidad, con los nombres de "Tarea de los Agrimensores" y "tarea conuquera" que tienen novecientas varas castellanas cuadradas y novecientas yardas cuadradas, respectivamente; b): que la tarea de novecientas yardas cuadradas, o sea ocho mil cien pies ingleses cuadrados, es la que usan generalmente tanto los agricultores como los Ingenios del Sur y del Este de la República; c) que el demandante Armando de los Santos al contratar y durante la ejecución del ajuste, conocía que esa era la unidad de medida adoptada por la Compañía Agrícola Dominicana; y d) Que el señor Armando de los Santos observó esa misma unidad de medida con alguno de sus sub-ajusteros"; 4o.: que el señor Armando de los Santos apeló de esa sentencia que fué revocada en todas sus partes por la sentencia impugnada, la que declaró "que entre el señor Armando de los Santos y la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., se celebró un contrato para la tala, tumba y habite de una porción de terreno a base de cuatro pesos oro por tarea, entendiéndose que la tarea equivale a seis áreas, veintiocho metros cuadrados, ochenta y seis decímetros cuadrados, treim-

ta y cuatro centímetros cuadrados, cincuenta y dos milímetros cuadrados”.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega fundó su sentencia en los artículos 1134 del Código Civil, 7, 35 y 36 de la Ley de Agrimensura del veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, en el Decreto del Congreso Nacional del seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres y en el Decreto del Presidente Morales L., de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos cuatro, y los artículos 130, 133, 149, 150 y 305 del Código de Procedimiento Civil; pero la razón externada en la sentencia es “que el informativo pedido por la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., y acordado por la sentencia apelada sería infructuoso”, o sea que la prueba de los hechos enunciados era inútil; que es cierto que las consideraciones que contiene no son exactas, porque a pesar de las Leyes o Decretos citados que atribuyen a la tarea una equivalencia determinada, se podría probar en ciertos casos la existencia del uso de otra tarea con una equivalencia distinta, y si se ha adoptado como base en un convenio esa otra tarea, ese convenio ley de las partes, prevalecerá sobre esas otras leyes que no contienen al respecto ninguna prohibición de orden público, pero la apreciación final de la Corte a-quo acerca de lo infructuoso del informativo está justificada por que, aunque se probaran todos los hechos cuya prueba se ordena por él, no resultaría de ellos la prueba de que el intimado tomó por base en su convenio con la Compañía recurrente esa otra tarea de mayor extensión, llamada “tarea conquera”; que además, que se considere o no pertinente y concluyente, esa prueba testimonial era inadmisibile, —y por los documentos depositados por el intimado, se comprueba que éste lo alegó ante la Corte a-quo,— porque el contrato pactado entre él y la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., era comercial para ésta, pero de carácter civil para él; que en consecuencia procedía la revocación de la sentencia apelada, por aplicación del artículo 1341 del Código Civil, ya que ese contrato por el cual dicha Compañía se obligaba a pagar treinta o cuarenta mil pesos debió hacerse constar por escrito; que no se trata en efecto en este caso, como lo pretende la recurrente, de la interpretación de una cláusula de un contrato, sino de la prueba de la existencia de una convención por la cual la recurrente y el intimado adoptaron como base para el trabajo a realizar por este último, una tarea distinta de la tarea cuya equivalencia está establecida por las leyes y Decretos citados, y a la cual se presume que las partes han querido referirse en el silencio de sus contratos y esa presunción no puede ser destruída por la

prueba testimonial sino en los casos en que esa prueba y la prueba por presunciones son admisibles; que en consecuencia, aunque los motivos de la sentencia impugnada, o algunos de ellos, son erróneos, su dispositivo es conforme al derecho y se justifica por otros motivos, ya que la sentencia apelada que ordenó dicho informativo "por no oponerse la ley a la medida solicitada por la parte demandada" ameritaba ser anulada, en vista de lo que dispone el citado artículo 1341 del Código Civil; que la prueba de los hechos enunciados que la Corte a-quo consideró inútil, era en primer término inadmisibile, y aunque ella no lo haya dicho, pertenece a esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, suplir los motivos que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada que está ajustado a la ley; que por tanto debe rechazarse el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Agrícola Dominicana C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Agosto del año mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Armando de los Santos, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆—

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Reyes, a nombre y representación de su hijo menor Rudesindo Reyes, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Mendoza, sección rural de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sesenta pesos oro de multa, diez días de prisión, pago

prueba testimonial sino en los casos en que esa prueba y la prueba por presunciones son admisibles; que en consecuencia, aunque los motivos de la sentencia impugnada, o algunos de ellos, son erróneos, su dispositivo es conforme al derecho y se justifica por otros motivos, ya que la sentencia apelada que ordenó dicho informativo "por no oponerse la ley a la medida solicitada por la parte demandada" ameritaba ser anulada, en vista de lo que dispone el citado artículo 1341 del Código Civil; que la prueba de los hechos enunciados que la Corte a-quo consideró inútil, era en primer término inadmisibile, y aunque ella no lo haya dicho, pertenece a esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, suplir los motivos que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada que está ajustado a la ley; que por tanto debe rechazarse el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Agrícola Dominicana C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Agosto del año mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Armando de los Santos, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Reyes, a nombre y representación de su hijo menor Rudesindo Reyes, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Mendoza, sección rural de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sesenta pesos oro de multa, diez días de prisión, pago

de costos y a la devolución de los muebles que le quitó a la nombrada Carlota Hernández por golpes a la dicha nombrada Carlota Hernández.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada; y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso en casación, la declaración fué hecha por el señor Carlos Reyes, a nombre y representación de su hijo menor Rudescindo Reyes, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviere poder especial del acusado para interponer el recurso; ni que el poder se anexara a la declaración; que esos requisitos legales deben cumplirse aunque el recurso sea interpuesto por el padre, la madre, el tutor o el guardián, si como en este caso la sentencia reconoce que el menor obró con discernimiento; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, el presente recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Reyes a nombre y representación de su hijo menor Rudescindo Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sesenta pesos oro de multa, diez días de prisión, pago de costos y a la devolución de los muebles que le quitó a la nombrada Carlota Hernández, por golpes a la dicha nombrada Carlota Hernández.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

## FE DE ERRATAS DESDE EL BOLETIN JUDICIAL DE MARZO DE 1931.

En el BOLETÍN JUDICIAL correspondiente al mes de Marzo del presente año, No. 248, se deslizaron estos errores:

En la página 12, cuarta línea:

Dónde dice: “de la citada Ley”;  
debe leerse: “de la citada Ley”.

En la página 34, en la línea 17:

dónde dice: “de haber escapeado un caballo”  
debe leerse: “culpable de haber escapeado un caballo”.

---

En el BOLETÍN JUDICIAL correspondiente al mes de Abril del presente año, No. 249, se deslizó este error:

En la página 8, cuarta línea:

dónde dice: “debe tener en ese hecho una relación....”  
debe leerse: “debe tener con ese hecho una relación....”

---

En el BOLETÍN JUDICIAL correspondiente al mes de Mayo, No. 250, se deslizaron estos errores:

En la página 55, en la línea 21 del tercer párrafo:

dónde dice: “seguido por el Código de Procedimiento Civil”;  
debe leerse: “seguido por el Código de Procedimiento Civil”.

En la página 62, en la línea 4 del segundo párrafo:

dónde dice: “siempre que viole una regla”....  
debe leerse: “siempre que no viole una regla”.

En la página 78, en la vigésima línea:

dónde dice: “y si esa,  
debe leerse: “y si es”.

En la página 89, primera línea del segundo párrafo:

dónde dice: “Considerando que es razón”,  
debe leerse: “Considerando que en razón”,

En el BOLETÍN JUDICIAL del mes de Junio, correspondiente al No. 251, se deslizó este error:

En la página 70 en la vigésima-primera línea:

dónde dice: "No debían haber sido puestos en causa",  
debe leerse: "No debía haber sido puesto en causa".

En el BOLETÍN JUDICIAL correspondiente al mes de Julio, No. 252, se deslizaron los siguientes errores:

En la página 29, siete líneas antes del final de la página:

dónde dice: "editar",  
debe leerse: "edictar".

En la página 77, en la quinta línea del último Considerando:

dónde dice: "de la instancia pendiente entre las partes"  
debe leerse: "en la instancia pendiente entre las partes";

Y en la página 78, en la línea 21 del último Considerando de la misma sentencia:

dónde dice: "cuando la hubiese hecho...."  
debe leerse: "cuando no la hubiese hecho....".

En la página 97, en la antepenúltima línea:

dónde dice: "y rechazó el documento",  
debe leerse: "y rechazo del documento....".